

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 25 de febrero de 2021. Pasa a Despacho proceso radicado 2020-00182-00, informando al señor Juez, que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de transacción y terminación del presente proceso suscrito por las partes.

Se precisa que en el presente proceso no existen embargos de remanentes. Sírvase proveer.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	MARIA EXCELMERY GARCIA VANEGAS
Demandado	LUIS ALBERTO GARCIA QUINTERO
Radicado:	2020-00182-00
Auto Interlocutorio	203

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que obra solicitud suscrita por las partes de este proceso, por medio del cual solicitan la terminación del proceso debido a que se arribó a un acuerdo consistente en que el demandado pagará a la señora MARIA EXCELMERY GARCIA VANEGAS, la suma de \$400.000 mensuales por concepto de cuota alimentaria, pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes, en la cuenta bancaria de la demandante, valor que habrá de incrementarse cada año de conformidad con el I.P.C. que decrete el Gobierno Nacional; igualmente el señor LUIS ALBERTO GARCÍA suministrará a título de alimentos extraordinarios la suma de ochocientos mil pesos (800.000) semestrales pagaderos los primeros 5 días del mes junio y diciembre de cada año en la cuenta bancaria de la demandante, valor que habrá de incrementarse cada año de conformidad con el I.P.C. que decrete el Gobierno Nacional, que los títulos judiciales que reposen a nombre de la demandante, le sean entregados, y se tengan como pago total de los valores adeudados por el demandado desde el momento en que se decretaron los alimentos provisionales a cargo de este, que el señor LUIS ALBERTO solicitará el descuento voluntario de nómina de la suma pactada, para lo que se oficiará al pagador para que proceda de conformidad, y una vez se apruebe el contrato de transacción se termine el presente proceso y se levanten las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas.

2. Dentro del proceso no existe embargo de remanentes actualmente.

3. Se extracta de la documentación antedicha, que se pretende la terminación de este proceso por transacción, cuyo instituto se encuentra desarrollado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el Juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelve sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las declarará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia..."

Así las cosas y en observancia que la transacción allegada al proceso es presentada por ambas partes, este Despacho accederá a la misma, entendiéndose la aceptación del demandado, para que en adelante se siga descontando y consignando la cuota de alimentos acordada en la cuenta de la señora MARIA EXCELMERY GARCIA VANEGAS esto es • 018030429008 del Banco Agrario de Colombia.

Se dispondrá la entrega en favor de la parte demandante, de los títulos judiciales que existan en el proceso hasta el presente mes.

Se ordenará el consecuente levantamiento de la medida decretada de **EMBARGO**, sobre el 25% de la asignación pensional que devenga el demandado, y que está a cargo del FOPEP FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA **INDICÁNDOSE** en el respectivo oficio que se libra al pagador, que en adelante deberá **seguir** consignando en la cuenta de la señora MARIA EXCELMERY GARCIA VANEGAS esto es • 018030429008 del Banco Agrario de Colombia, como cuota alimentaria, el valor de \$400.000 mensuales por concepto de cuota alimentaria, pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes, en la cuenta bancaria de la demandante, valor que habrá de incrementarse cada año de conformidad con el I.P.C. que decrete el Gobierno Nacional; igualmente el señor LUIS ALBERTO GARCÍA suministrará a título de alimentos extraordinarios la suma de ochocientos mil pesos (800.000) semestrales pagaderos los primeros 5 días del mes junio y diciembre de cada año en la cuenta bancaria de la demandante, valor que habrá de incrementarse cada año de conformidad con el I.P.C. que decrete el Gobierno Nacional.

De igual manera, se accederá a la renuncia a términos del auto favorable, debido a que la solicitud se encuentra coadyuvada por las partes.

Ahora bien y como quiera que la terminación se produce por transacción, no abra lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por transacción, el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora MARIA EXCELMERY GARCIA VANEGAS en contra de LUIS ALBERTO GARCIA QUINTERO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existan en el proceso hasta el presente mes, los cuales se tendrán como pago total de los valores adeudados por el demandado desde el momento en que se decretaron los alimentos provisionales a cargo de este.

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada de **EMBARGO**, sobre el 25% de la asignación pensional que devenga el demandado, y que está a cargo del FOPEP FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA **INDICÁNDOSE** en el respectivo oficio que se libra al pagador, que en adelante deberá **seguir** consignando en la cuenta de la señora MARIA EXCELMERY GARCIA VANEGAS esto es • 018030429008 del Banco Agrario de Colombia, como cuota alimentaria, el valor de \$400.000 mensuales por concepto de cuota alimentaria, pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes, en la cuenta bancaria de la demandante, valor que habrá de incrementarse cada año de conformidad con el I.P.C. que decrete el Gobierno Nacional; igualmente el señor LUIS ALBERTO GARCÍA suministrará a título de alimentos extraordinarios la suma de ochocientos mil pesos (800.000) semestrales pagaderos los primeros 5 días del mes junio y diciembre de cada año en la cuenta bancaria de la demandante, valor que habrá de incrementarse cada año de conformidad con el I.P.C. que decrete el Gobierno Nacional.

CUARTO: ACCEDER a la renuncia términos deprecada, por las razones anotadas en precedencia.

QUINTO: no condenar en costas dentro del proceso como quiera que la terminación se produce por transacción.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ae213d4cfff82c2edad7ed119e9d48ee4f5e59201e004ddc8609a5beb8227e

3

Documento generado en 25/02/2021 01:35:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JIPM